

INFORME N° 72-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el levantamiento de las medidas de inmovilización dispuestas por la autoridad aduanera y sus formalidades en el marco del Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 49-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de Mercancías" (versión 7); en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

III. ANALISIS:

Teniendo en cuenta que la presente consulta se formula sobre la base de medidas adoptadas en aplicación del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, que regula lo relativo a la adopción y levantamiento de medidas preventivas en el curso de acciones de control extraordinarias, será dentro del marco de este tipo de acciones de control que pasaremos a analizar las consultas propuestas.

1. **¿Resulta legalmente válido, en el marco del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, que la desactivación de una medida de inmovilización sea ejecutada mediante un "formato de levantamiento de inmovilización", sin apersonarse al lugar donde se encuentra la mercancía y sin elaborar el acta de levantamiento de inmovilización; reservando dicha formalidad sólo para los casos que la orden de levantamiento sea parcial?**

Sobre el particular debemos señalar, que el numeral 16, literal E, Sección VII (Descripción) de la versión vigente del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, establece lo siguiente:

"E. Solicitudes de levantamiento de inmovilización y de devolución de mercancías incautadas

(...)

16. ***En el caso de levantamiento de la inmovilización el funcionario de la SUNAT designado comunica a los interesados para la diligencia respectiva, se apersona, en el día y hora indicada en la comunicación al lugar donde se encuentra la mercancía y elabora el acta de levantamiento de inmovilización con o sin la***



presencia del interesado y recaba las firmas de las partes presentes en señal de conformidad.

El acta de levantamiento de inmovilización se emite en original y tres copias (...).

Luego de generada el acta de levantamiento de inmovilización, el funcionario designado registra lo actuado en el módulo SIGEDA. (Énfasis agregado).

Así tenemos, que de manera expresa el Procedimiento CONTROL.PE.00.01 exige el apersonamiento del funcionario aduanero al lugar en el que la mercancía se encuentra inmovilizada, en el día y la hora previamente comunicada a los interesados, a efectos de realizar la diligencia del levantamiento, lugar donde debe elaborar el "acta de levantamiento de inmovilización" que es firmada en el mismo acto en señal de conformidad por los presentes, registrando posteriormente lo actuado en el módulo SIGEDA.

Como puede observarse, lo señalado en el numeral 16, literal E, Sección VII del Procedimiento CONTROL.PE.00.01, no discrimina entre supuestos de levantamiento total o parcial de la medida de inmovilización adoptada, por lo que sus alcances resultan aplicables a ambos supuestos, no siendo posible distinguir donde la norma no lo hace¹.

En ese sentido, de considerarse innecesario el desplazamiento del personal aduanero al lugar de inmovilización de la carga, para la elaboración del acta por el levantamiento² total de la mercancía sujeta a la citada medida preventiva, corresponderá promoverse el proyecto normativo tendiente a la modificación del Procedimiento CONTROL.PE.00.01, proponiéndose con el debido sustento, la medida que consideren haga más expeditivo el levantamiento de la inmovilización y la entrega de las mercancías a su propietario, con optimización del uso de los recursos de la Institución y sin afectar el derecho de los administrados, ni de los operadores de comercio exterior involucrados.



2. ¿Tendría efectos inmediatos la notificación del documento que se emita en sustitución del Acta de Levantamiento de Inmovilización de la totalidad de las mercancías?

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la LGA, *la inmovilización es una medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias;* habiéndose precisado en el literal b) del artículo 165 de la LGA que en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración Aduanera puede disponer la ejecución de diversas acciones de control -entre ellas- las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías.

Por su parte, el artículo 226 del RLGA establece que *"las acciones de control extraordinario se inician desde el momento que la autoridad aduanera lo dispone. La comunicación de dicha acción se realiza al responsable de las mercancías y/o medios de transporte. Esta comunicación puede ser efectuada por medios electrónicos (...)"* (énfasis agregado).

¹ En aplicación del principio jurídico según el cual no se puede hacer distinciones donde la ley no distingue. STC N° 2135-2002-AA/TC.

² Documento que corre como Anexo I del Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

Como queda claro, como parte de las medidas de control extraordinarias la Administración Aduanera se encuentra facultada a disponer la inmovilización de mercancías; siendo que, de conformidad con el artículo antes mencionado, dicha medida surtirá efectos desde el momento que la autoridad aduanera la dispone³, correspondiendo su desactivación en los casos en los que el administrado acredite su derecho.

En ese sentido, si bien en el artículo 226 del RLGA no se señala de manera expresa, teniendo en cuenta que la desactivación de la medida preventiva adoptada en el marco de una acción de control extraordinaria también forma parte de dicha acción de control, podemos señalar en consecuencia con dicho artículo, que sus efectos se iniciarán desde que el funcionario aduanero así lo disponga mediante el acto administrativo que procedimentalmente se señale, y que bajo la versión del Procedimiento vigente es el "Acta de Levantamiento de Inmovilización" elaborada por el funcionario aduanero en el lugar de inmovilización, suscrita en el mismo acto por los interesados en señal de conformidad.

Cabe agregar que la Gerencia Jurídico Aduanera (hoy Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) se ha pronunciado de manera similar en el Informe N° 41-2015-SUNAT/5D1000, en el sentido que el artículo 226 del RLGA constituye una norma especial de aplicación exclusiva para las acciones de control extraordinario; motivo por el cual dicho artículo debe ser utilizado de manera preferente respecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 106 del Código Tributario, que regula de manera general la eficacia de las notificaciones⁴.

A mayor abundamiento, cabe indicar que lo antes mencionado resulta reforzado con lo dispuesto por el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la LPAG, según el cual "*El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto*".

En ese sentido, en caso de modificarse el Procedimiento CONTROL.PE.01, será legalmente válido establecer, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 226 del RLGA concordante con el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la LPAG, que la notificación del acto administrativo electrónico con el que se propone sustituir el Acta de Levantamiento de la Inmovilización (actualmente prevista en el numeral 16, literal E, Sección VII del Procedimiento CONTROL.PE.00.01), sea eficaz a partir de la fecha de su recepción, entrega o depósito en el domicilio señalado por el administrado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:


1. Bajo la normatividad vigente, el levantamiento del acta de inmovilización dispuesta en el marco de una acción de control extraordinaria debe observar las formalidades establecidas en el numeral 16, literal E, Sección VII del Procedimiento CONTROL.PE.00.01; siendo que, de considerarse innecesaria dicha diligencia, corresponderá promoverse el proyecto normativo tendiente a la modificación del precitado Procedimiento.

³ En el mismo sentido se ha pronunciado la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 148-2012- SUNAT/4B4000.

⁴ De conformidad con el primer párrafo del artículo 106 del Código Tributario, las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

2. El acto a través del cual se desactiva una medida de inmovilización ordenada en el marco de una acción de control extraordinaria surte efectos desde que la autoridad aduanera así lo disponga.

Callao, **08 MAYO 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA124-2019.
CA133-2019.

MEMORÁNDUM N°/30 -2019-SUNAT/340000

08 MAYO 2019
Buro
1438

A : ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Levantamiento de inmovilización de mercancías


REF. : Memorándum Electrónico N° 00011-2019-314000

FECHA : Callao, 08 MAYO 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si resulta legalmente válido que, en el marco del procedimiento específico "Inmovilización- incautación y determinación legal de mercancías", la Autoridad Aduanera disponga el levantamiento total de una medida de inmovilización de mercancías, mediante el uso de un "formato de levantamiento de inmovilización", sin necesidad de elaborar el Acta correspondiente; y, además, si la notificación del precitado formato, que contiene el acto administrativo a través del cual se dispone el levantamiento total de las mercancías inmovilizadas, tendría efectos inmediatos.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 72-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlv
CA124-2019.
CA133-2019.